

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00442**  
**Accionante: DIANA MARCELA TORRES RICO**  
**Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y**  
**POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO INSTITUCIÓN**  
**UNIVERSITARIA**  
**Vinculados: PARTICIPANTES CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN**  
**DISTRITO CAPITAL 5, PROFESIONAL ESPECIALIZADO,**  
**CODIGO 222, GRADO 21 DEL NIVEL PROFESIONAL, OFERTADO**  
**OPEC 200499**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **DIANA MARCELA TORRES RICO** quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **CNSC, POLITECNICO GRANCOLOMBIANO** y como vinculados **PARTICIPANTES CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN DISTRITO CAPITAL 5, PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CODIGO 222, GRADO 21 DEL NIVEL PROFESIONAL OFERTADO OPEC 200499**.

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho al **trabajo, igualdad y debido proceso**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Informa que el 4 de agosto de 2023 se inscribió a la citada convocatoria allegado todos los documentos y requisitos necesarios, pero el 4 de octubre de 2023 se le informó a través de la publicación de resultados *que "El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio y experiencia, exigidos por el empleo a proveer."* Porque el título en psicología aportado no corresponde al núcleo básico de conocimientos (NBC) requerido por la OPEC y no es posible aplicar equivalencias.

Dice que, como respuesta a la reclamación, el 24 de octubre le confirman que NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos, por lo que procede a presentar derecho de petición solicitando realizar una verdadera validación de los requisitos ya que el diploma cumple con las normas requeridas y expone el NBC al que corresponde la carrera de psicología.

Indica que resolvieron la reclamación argumentando que no cumple con el requisito mínimo de educación solicitado ya que la oferta específica los

núcleos básicos de conocimiento que se exigen para el empleo que se postuló y que no se evalúa la experiencia aportada debido a no existir una fecha de grado, sin tener en cuenta que en el acta y el diploma si aparece la fecha de grado.

Solicita el amparo de los derechos rogados ordenando le sea reconocido el requisito de educación establecido para el cargo al que se postuló, se valide la experiencia correspondiente, se corrija y realicen los ajustes necesarios a la plataforma SIMO para poder continuar en el proceso del Concurso de Mérito al que se encuentra inscrita y de ser el caso, se habilite fecha para la presentación de las pruebas de tal manera que se garantice su participación en el concurso.

## **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.** Pide se despache desfavorablemente la solicitud de la actora por cuanto su actuar se encuentra ajustado a derecho y en aplicación de las normas que rigen el concurso, sin que haya vulnerado los derechos de la accionante.

Informa que el Acuerdo No. 26 del 18 de mayo de 2023 contienen los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección OPEC 2499 de 2023 –Distrito Capital 5, norma reguladora del concurso y como tal obliga a la CNSC, a la entidad convocante y a los participantes, por ende, los aspirantes aceptan las reglas del concurso.

Señala que no se cumple el requisito de subsidiariedad ya que para la reivindicación de los derechos que considera vulnerados, la accionante cuenta con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues los desacuerdos relacionados con los concursos de mérito por tratarse de actos administrativos la tutela no es la vía idónea.

Dice que la accionante se encuentra inscrita desde el 4 de agosto de 2023 en el proceso de selección de la citada convocatoria y trae al caso como respuesta los mismos argumentos esgrimidos por el Politécnico Grancolombiano, para concluir que la peticionaria no fue admitida por no cumplir con el requisito de estudio y por tanto no existe vulneración alguna a sus derechos.

**POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.** Informa que fue contratado por la CNSC para desarrollar el proceso de selección Distrito Capital 5, al que se inscribió la accionante en el empleo OPEC 200499 denominado Profesional Especializado, Código 222 y grado 21 Secretaría de Educación del Distrito, cargo que exige como requisitos de estudio "*Título de PROFESIONAL EN NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: BIBLIOTECOLOGÍA, OTROS DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS, O, NBC: EDUCACIÓN. Título de POSTGRADO EN CUALQUIER MODALIDAD*" y como requisito de experiencia: "*Treinta y seis (36) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA*"

Que la accionante no fue admitida por no cumplir los requisitos mínimos y en uso a su derecho de reclamación manifestó su inconformidad frente al desconocimiento del título.

Señala que en respuesta a la reclamación se le informó que no cumplía con los requisitos mínimos exigidos en la oferta OPEC y se confirmó la decisión

de no admitido, dado que revisada la documentación se encontró que el título de psicóloga aportado no corresponde a los NBC solicitados en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y al no acreditar el requisito mínimo de estudio, la experiencia aportada no fue valorada.

Expone que en la OPEC del proceso de selección se indicó expresamente los NBC de conformidad con la clasificación del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior).

Aclara que de conformidad con la clasificación contenida en el SNIES el título de Psicóloga que allega la accionante hace parte del NBC-PSICOLOGÍA y los solicitados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad corresponde a ADMINISTRACIÓN, BIBLIOTECOLOGÍA, OTROS DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS Y EDUCACIÓN.

**TERCEROS INTERVINIENTES.** Conforme a la vinculación que se hiciera a quienes participaron en el Proceso de Selección referido, no se hicieron presentes.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde determinar si a la señora DIANA MARCELA TORRES RICO se le vulneran los derechos fundamentales que invoca por parte de las accionadas al no haberla admitido en el proceso de selección para proveer el cargo OPEC 200499, dentro de la convocatoria Distrito Capital 5 -Secretaría de Educación de Bogotá, por falta de requisitos.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela.** La acción de tutela tiene como fin la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales establecidos en el Título II, Capítulo I de la Constitución Política, y los demás consagrados en otras disposiciones de nuestra Carta Magna que por su misma razón de ser corresponden a un derecho fundamental por ser inherentes a la naturaleza y a la dignidad humana, acción que procede únicamente en ausencia de otros medios de defensa judicial y como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El procedimiento de la tutela es un trámite residual, excepcional, cuyo fin es el de asegurar el cumplimiento de los derechos constitucionales fundamentales, siendo procedente cuando aparezca de manera clara y manifiesta la violación de uno de ellos, y que además el acto impugnado mediante la tutela sea arbitrario e ilegal.

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales siempre que sean violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares en los precisos casos en que indica el Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, la Corte ha señalado que una de las características esenciales de la acción de tutela es la informalidad para su ejercicio, como quiera que, precisamente, se trata de un medio judicial instituido para la defensa de los derechos fundamentales, que, según el querer del Constituyente, ha sido puesto al alcance de todas las personas para ejercerlo directamente o por conducto de otros. (Sentencia T-024/19)

## **2. Improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan y ejecutan los concursos de mérito.**

La jurisprudencia de Corte Constitucional en tratándose de carrera administrativa ha sido reiterativa en señalar que en conjunto con el principio del mérito y los concursos públicos por regla general esta acción no es la adecuada para controvertir los actos proferidos por la administración en el marco de un concurso, ya que para ello están previstas las acciones conocidas por la jurisdicción contenciosa administrativa.

*"(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo". (Sentencia T-514 de 2003)*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: *... 'por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...'. Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio. Así las cosas, y en vista de que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, la Corte confirmará..., la decisión de primera instancia que resolvió negar el amparo (CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330- 01, reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01).*

Ahora bien, en torno al perjuicio irremediable en el trámite de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha expuesto: *"... Tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales" (Sentencia T-132 de 2006 MP Humberto Antonio Sierra Porto). Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso administrativa para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad" (Sentencia T-090/2013).*

**3. Los concursos de mérito para proveer vacantes.** En relación con la naturaleza de los concursos para proveer vacantes ha dicho la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que es el mecanismo idóneo para

que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La Sala Plena de la Honorable Corte, en sentencia SU-133 de 1998, afirmó sobre el particular que; *"La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado"*

Tratándose del concurso de méritos para la provisión de cargos públicos y frente a las inconsistencias que se pudiesen presentar en el mismo, el Decreto 760 de 2005 ha establecido: *"Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.*

En el mismo orden, la Ley 909 de 2004 le confiere a la CNSC funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa y le permite tomar medidas de conformidad con las disposiciones legales, así, cuando se presenten errores con las pruebas como ocurre en el caso que nos ocupa, están facultados para dejar sin efectos tales actuaciones y subsanarlos ajustándolos a derecho, acorde con lo estatuido en el Decreto 1083/15:

*"Corresponde a la comisión Nacional del Servicios Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en esta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección."*

Igualmente, el Decreto 760 de 2005 en su artículo 21 dispuso:

*"La Comisión Nacional del Servicios Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquélla para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción."*

### **VIII. CASO CONCRETO**

En el caso que ahora nos ocupa, la accionante hizo consistir la afectación de los derechos invocados sobre la base de no haber sido admitida para el concurso de méritos *"Proceso de Selección Distrito Capital 5"* al que se presentó en razón a no haberle tenido en cuenta el requisito mínimo de estudio exigido para el cargo al que aspira.

De cara a lo expuesto, lo pretendido por el accionante en el *sub judice*, no resulta procedente en tanto que acorde con la jurisprudencia Constitucional: *"... la legalidad de los actos administrativos, mediante los cuales se dispone la exclusión de aspirantes en los concursos de méritos, es un tema que debe resolverse en la Jurisdicción de lo Contencioso*

*Administrativo. Sobre el particular señaló: "En cuanto a la legalidad de los actos mediante los cuales se dispuso excluir del concurso de méritos al demandante, encuentra esta Sala de Revisión que es asunto acerca del cual tendría que pronunciarse la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si el petionario ejerciere la acción correspondiente para que se determine si había o no derechos reconocidos en su favor. Habría sido en esa esfera de la Administración de Justicia donde procedería decidir acerca de la presunta violación del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, si es que se ha de insistir sobre las circunstancias dentro de las cuales se ha expedido un acto y las consecuencias que genere y si hubo atentado contra el derecho al debido proceso. (sentencia T-766 de 2006)*

En este orden y de conformidad con el aparte jurisprudencial antes citado, se vislumbra que el instrumento constitucional utilizado no se erige en el escenario apropiado para la discusión de la no admisión del aspirante en el concurso de méritos al que se presentó y cuya inconformidad es la que motiva ahora el amparo por vía de tutela, en tanto que el accionante cuenta con otros medios de defensa, los que debe agotar previamente y en dicho trámite hacer valer los derechos que considera tener.

Recuérdese que existe una presunción a favor de la ADMINISTRACIÓN y esta es referida a su carácter de legalidad, pues tales actos se presumen ajustados a la ley, mientras no sean suspendidos o anulados por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, bien sea en sede administrativa mediante agotamiento de vía gubernativa, o por vía jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo; pues si bien la tutela es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales, la misma acorde a su carácter subsidiario, no puede subsumir los demás medios de defensa, que si bien algunos de ellos son extensos, acorde a la separación de poderes lo que se busca es la correcta y adecuada administración de justicia, basada en principios de autonomía, especialidad, competencia, independencia, equidad, etc.

La Corte Constitucional, frente a este tipo de temas a expresado que la tutela resulta improcedente, al trazarse controversias que son de conocimiento por las otras jurisdicciones, pues es claro que bajo ningún derrotero el juez de tutela puede asumir funciones ajenas a su competencia determinada, pasando por encima los demás ritos procesales prescritos por la misma ley, pues la misma acarrearía perjuicios a los demás tutelantes respecto a su debido proceso, igualdad, autonomía, independencia y competencia. (Resaltado del despacho).

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que el actuar de las accionadas se encuentra ajustado a los lineamientos y parámetros establecidos en documento aprobado por unanimidad en sesión de Sala Plena de la CNSC del 18 de febrero de 2021, denominado: "ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA" y que establece en su numeral 16 del acápite relacionado con el requisito de educación, así:

*"Qué sucede cuando el perfil del empleado (MEFCL y OPEC), solicitan una disciplina académica incluida en un NBC determinado, pero al revisar en el SNIES, se observa que el título aportado por el aspirante, corresponde a la disciplina académica requerida, pero se encuentra clasificada en un NBC distinto al exigido en el perfil del empleo a proveer? **Respuesta:** Si la disciplina*

*acreditada por el aspirante no se encuentra dentro del NBC solicitado por el MEFCL y OPEC, no se tendrá en cuenta para el cumplimiento del requisito de Educación."*

Dicho documento hace parte de las normas que rigen el proceso de selección al que se presentó la accionante conforme lo establece el art. 5º del Acuerdo No. 26 del 18 de mayo de 2023 que convoca y establece las reglas del concurso a que se contraen los hechos y pretensiones de esta acción.

En lo atinente al requisito de educación y acorde con la información aportada, se observa que para el cargo al que se postuló la accionante se exige: *"Título profesional en disciplinas académicas de los NBC en: Administración: Bibliotecología. Otros de Ciencias Sociales y Humanas y Educación."* Y de acuerdo al SNIES el título de la actora hace parte del NBC de Psicología.

De lo anterior, se advierte que la actuación desplegada por la CNSC para no admitir a la accionante en las demás etapas de la convocatoria deviene de la aplicación de la normatividad referida y en uso de las facultades que las mismas le confieren, esto precisamente en cumplimiento de las exigencias establecidas en el reglamento de la convocatoria, por lo que no resulta procedente mediante la acción de tutela pretender obviar requisitos para continuar en las demás etapas del concurso, pues ello llevaría a que se incurriera en la vulneración de los derechos de los demás participantes y que contrario a ella, si cumplen los requisitos exigidos en la convocatoria.

Bajo estos presupuestos, resulta plausible concluir que era requisito para participar en las convocatorias leer y aceptar los términos y condiciones de la misma, los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, entidades contratadas y participantes.

En ese orden de ideas, al analizar el caso concreto, tenemos que tampoco se torna procedente el amparo como mecanismo transitorio para evitar la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues una vez examinadas las pruebas allegadas al proceso, no se vislumbra la presencia de éste, pues no hay la menor noticia sobre una amenaza grave de algún derecho fundamental que requiera que se tomen medidas urgentes para su protección y por tanto la tutela se torne impostergable, pues en ninguna parte del expediente se acreditó la gravedad e inminencia de un perjuicio que afecte los derechos fundamentales de la petente, tampoco se probó siquiera sumariamente la existencia de un daño o perjuicio de tal magnitud, menos aun cuando el concurso conlleva una expectativa laboral y no un derecho, por lo tanto debe someterse a las reglas del mismo, o en caso de encontrar reparos demandarlos ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de los mecanismos que el legislador estatuyó para ello y de los cuales puede hacer uso, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con medida de suspensión provisional previsto en la ley 1437 de 2011.

De cara a lo expuesto, éste es un trámite que corresponde dirimirse ante la justicia contenciosa administrativa y mediante los procedimientos establecidos para ello por el legislador, sin que sea viable anteponer la acción de tutela, de modo que, si la accionante cuenta con herramientas idóneas que le permitirían alcanzar su propósito, las cuales no ha empleado, mal podría este juzgador dilucidar la cuestión relativa a la legalidad de actuaciones administrativas, como quiera que el carácter subsidiario de esta especialísima acción previene el acatamiento de los procedimientos legales previstos para hacer valer ante las autoridades correspondientes.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos invocados por **DIANA MARCELA TORRES RICO**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este fallo a las partes e intervinientes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO: DISPONER** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7ab43c592e1a23231ab3454ef0d0ef5fcd473d1b50ddc1ffa416883626603f**

Documento generado en 17/11/2023 08:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>